



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2554/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión



Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2554/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

19/06/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Perfil, personal de estructura, obligaciones, portal, actualización.



Solicitud

Diversos requerimientos relacionados con la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social



Respuesta

El *Sujeto Obligado* proporcionó la información solicitada.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia advierte que la Subdirección de Transparencia, es la unidad competente para dar atención al requerimiento 3 de la *solicitud* de información.



Determinación del Pleno

Modificar la respuesta.



Efectos de la Resolución

El *Sujeto Obligado* deberá turnar la *solicitud* de información a la Subdirección de Transparencia; a efecto de que informe quién es el servidor público encargado de actualizar las obligaciones de transparencia de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2554/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio **090163424001363**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	10
CONSIDERANDOS	17
PRIMERO. Competencia.....	17
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	17
TERCERO. Agravios y pruebas.....	18
CUARTO. Estudio de fondo.....	20
RESUELVE	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El treinta de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es *recurrente* presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090163424001363, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“1.-¿ Quisiera conocer el perfil de puestos y currículos vitae del personal de estructura de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social?, (ya que en el portal de Transparencia y de acuerdo a las obligaciones de actualización trimestral, no se encuentran publicadas) 2.-También ¿Quisiera conocer que tipo de sanción de amerita dicha omisión de información en el portal? 3.- ¿Qué servidor público es el encargado de la actualización de dicha información de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social?.” (Sic)

1.2 Ampliación. El catorce de mayo, a través de la *Plataforma*, el *Sujeto Obligado* notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3 Respuesta. El veintitrés de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número **SSC/DEUT/UT/3289/2024**, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, que se agrega a continuación:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163424001363 en la que se requirió:

(Téngase por reproducida la solicitud)

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal, Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo, Dirección Ejecutiva de Comunicación Social y a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal, Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo, Dirección Ejecutiva de Comunicación Social y a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **sin número de fecha 20 de mayo del 2024, SSC/OM/DGDOYA/687/2024, SSC/DECS/1032/2024** y sin número de fecha 08 de mayo del 2024, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.*

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:*

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

1.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

1. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud a los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...]” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia de los siguientes oficios:

- Oficio sin número de referencia, de fecha veinte de mayo, suscrito por la Directora General de Administración de Personal del *Sujeto Obligado*, mediante el cual se informa:

[...]

*En atención a la **Solicitud de Información Pública**, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, con número de folio **090163424001363**, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA- SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. ****, solicitante de la información.*

1.- ¿Quisiera conocer el perfil de puestos y currículos vitae del personal de estructura de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social?, (ya que en el portal de Transparencia y de acuerdo a las obligaciones de actualización trimestral, no se encuentran publicadas. (Sic)

En atención a su solicitud, se adjuntan 09 curriculums en versión pública de cada uno de los Titulares de las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social, para pronta referencia.

Así mismo, le comunico, que a la fecha de su solicitud, en el Portal de Transparencia podrá consultar la información correspondiente al primer trimestre del 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2024, de acuerdo a los artículos y fracciones con la información que detenta esta Dirección General,, que y que con fundamento en los artículos 121, fracción XVII y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que dicha información podrá ser consultada en el Portal de Obligaciones de Transparencia, a través del Navegador Internet Explorer en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia>

Conforme a las siguientes indicaciones:

1.- Seleccionar en la parte inferior, el icono "OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 2023", ubicar el artículo 121 y seleccionar la fracción XVII denominada:

La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

2.- Descargar el archivo digital en formato Excel y consultar la información de su interés.

Por lo que hace a los perfiles de puesto, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo, de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 58 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

2.-También ¿Quisiera conocer que tipo de sanción de amerita dicha omisión de información en el portal?

3.- ¿Qué servidor público es el encargado de la actualización de dicha información de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social? (Sic).

En atención a su solicitud, se comunica que de manera trimestral, se remite mediante oficio, de manera actualizada entre otros, el formato Excel de la fracción XVII (información curricular y perfil de los puestos) del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, de acuerdo con la información actualizada que envía cada servidor público a esta Dirección General, o bien, que se encuentra glosada en el expediente personal, al momento de generar la actualización de dicha. información.

Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia, de acuerdo a sus atribuciones previstas en artículo 23 del Reglamento Interior y Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se pronuncie al respecto. [...]” (Sic)

- Currículum público de los nueve titulares de las unidades administrativas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social del *Sujeto Obligado*.
- Oficio número **SSC/OM/DGDOyA/687/2024**, de fecha tres de mayo, suscrito por el Director General de Desarrollo Organizacional y Administrativo del *Sujeto Obligado*, mediante el cual se informa:

[...]

En atención al folio número 090163424001363 de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se solicita:

(Téngase por reproducida la solicitud)

Por lo anterior, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, atendiendo al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de acuerdo a sus atribuciones, hace de su conocimiento las instrucciones para tener acceso a los formatos publicados en el portal de internet de esta Dependencia, donde el "Perfil de Puesto" del personal de Estructura de esta Secretaría:

1. Ir a: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia>
2. Acceder al banner "Obligaciones de Transparencia 2024"
3. Dar clic en el apartado Art 121
4. Descargar el archivo de la Fracción XVIIIb

Por lo que hace al resto de la solicitud, dando cumplimiento al principio de orientación señalado en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se deberá consultar a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, así como a la Dirección General de Administración de Personal.

[...]" (Sic)

- Oficio número **SSC/DECS/1032/2024**, de fecha nueve de mayo, suscrito por la Directora Ejecutiva de Comunicación Social del *Sujeto Obligado*, mediante el cual se informa:

[...]

Por este conducto y en atención a la solicitud con número de folio **090163424001363** realizado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEX, a través del cual se solicita lo siguiente:

(Téngase por reproducida la solicitud)

Al respecto hago de su conocimiento que, con apego a lo estipulado en el artículo 22, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX; en correspondencia al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCDMX), esta Dirección Ejecutiva de Comunicación Social no tiene facultades o funciones para el efecto de poner a disposición la información requerida por el solicitante.

Por lo anterior, solicito se remita el presente folio a la Dirección General de Administración de Personal, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el artículo 59;

la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo, artículo 58 y la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

No obstante, le informo que es menester orientar también al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (InfoCDMX), quien es el órgano encargado de garantizar el cumplimiento de la LTAIPRCMX.

[...]" (Sic)

- Oficio sin número, de fecha ocho de mayo, suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se informa:

"[...]

*Hago referencia al folio **090163424001363**, recepcionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue turnado a esta Subdirección de Transparencia, en virtud de ser la Unidad Administrativa que detenta la información de la cual se requiere:*

2 También ¿Quisiera conocer que tipo de sanción de amerita dicha omisión de información en el portal?..."

Respuesta: *Al respecto es de señalar que conforme a lo señalado en el artículo 264 fracción VI y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sancionar las conductas por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en la citada Ley.*

[...]" (Sic)

1.8 Recurso de revisión. El veintinueve de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"No responden la pregunta 3 ¿Qué servidor público es el encargado de la actualización de dicha información de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social?" (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintinueve de mayo, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2554/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El tres de junio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El trece de junio, se recibió por medio de la *Plataforma*, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, a través del oficio **SSC/DEUT/UT/3782/2024**, de misma fecha precisada, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424001363, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, las Unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, hicieron del conocimiento al ahora recurrente la información de su interés, proporcionándole los CURRICULUMS en versión pública del personal de Estructura de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social, razón por la cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Es necesario señalar que este Sujeto Obligado realizó un estudio previo de la solicitud que nos ocupa, y turno la misma ante las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, las cuales hicieron de su conocimiento una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a su solicitud, proporcionándole la información de su interés con la que cuentan, por ello es indiscutible que se proporcionó

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el cuatro de junio por los medios señalados para tales efectos.

una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el particular, es obvio resaltar que son subjetivas, y sin ningún sustento, ya que únicamente reflejan la opinión del particular, lo anterior si tomamos en cuenta que las unidades administrativas se pronunciaron sobre cada pregunta formulada por el solicitante, atendiendo la totalidad de la misma, y proporcionando la información de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados por el particular, ya que no tienen razón de ser y son infundados.

*Ahora bien, es claro del análisis de la respuesta proporcionada al folio **090163424001363**, se aprecia que las unidades administrativas proporcionaron una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el particular, a través de la cual le fueron proporcionados los perfiles de puestos y los CURRICULUMS en versión pública del personal de Estructura de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social, haciendo además de su conocimiento las ligas electrónicas mediante las cuales puede acceder a la información de su interés, con lo cual queda demostrado que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente.*

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

Una vez dicho lo anterior, resulta evidente que la inconformidad señalada carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, y es más que claro que se le proporcionó la información con la que cuenta cada unidad administrativa, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, por carecer de validez jurídica.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó estar autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de esta Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben desestimarse, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización: Novena Época Instancia:

Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a V, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.*

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2%.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no es aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1°/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004, Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004, Juan Carlos Martínez Arriaga. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en*

revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

*En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424001363**.*

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. ***, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424001363** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. ***, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424001363**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.*

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se

acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respectos del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre Acuerdos que al efecto se dicten la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contradictorias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424001363**, en términos de los dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El diecisiete de junio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2554/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este Órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **el *Sujeto Obligado* entregó la información incompleta**, lo que actualiza causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- **Entrega de información incompleta;**

Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de Seguridad Ciudadana** ofreció como pruebas, todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones**

de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** detenta la calidad de *Sujeto Obligado* por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios. Al momento de presentar su recurso la persona *recurrente* señaló como agravio la entrega de información incompleta.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular **únicamente se agravió de la entrega de información incompleta** respecto el nombre del servidor público encargado de la actualización de las obligaciones de transparencia de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social **(3)**, y no así respecto de la atención brindada al cuestionamiento relacionado con el perfil de puestos y currículos del personal de estructura y los tipos de sanciones por omitir la actualización de las obligaciones de transparencia de dicha unidad; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

En respuesta inicial el *Sujeto Obligado*, por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social y la Dirección General de Administración de Personal, dieron atención a la solicitud de información.

De manera particular, la Dirección General de Administración de Personal, indicó que la unidad competente para atender el cuestionamiento 3, es la Unidad de Transparencia.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“[...]

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los *Sujetos Obligados* deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los *Sujetos Obligados* deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

INFOCDMX/RR.IP.2554/2024

- Los *Sujetos Obligados* deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La *Unidad de Transparencia* del *Sujeto Obligado* garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Dirección Ejecutiva de Transparencia**, la cual, de acuerdo con su Manual Administrativo⁵, tiene entre otras funciones:

- Asegurar la prerrogativa de toda persona para acceder a la información pública que detenta esta Secretaría, y al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición en los términos que establezcan la normatividad de la materia;
- Dirigir la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, hasta conclusión;
- Asesorar a los servidores públicos de la Secretaría para el cumplimiento de las obligaciones que establece la normatividad en la materia;
- Representar a la Secretaría en los eventos en los que participe, relativos a la transparencia y protección de datos personales:

⁵ Disponible para su consulta en:
http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL_ADTVO_2021.pdf

- Instrumentar acciones que promuevan la cultura de la Transparencia, y la Protección de Datos Personales, y
- Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

Sin embargo, dentro su organización cuenta con la **Subdirección de Transparencia**, quien cuenta con las siguientes funciones:

- **Actualizar las obligaciones de transparencia en el Portal de Transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia;** así como consolidar la capacitación y difusión de la cultura de la transparencia y de datos personales.
- Supervisar a las áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia y sistemas de datos personales.
- Coordinar con los Órganos Garantes las acciones de capacitación y difusión de la cultura de la transparencia.
- Controlar el registro y seguimiento de los Sistemas de Datos Personales, así como consolidar las actividades del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Supervisar en la actualización de los Sistemas de Datos Personales con los responsables.
- Coordinar las sesiones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, se considera que el *Sujeto Obligado* no turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente.

Llegados a este punto, cabe retomar que el agravio de la parte recurrente estriba en la entrega de información incompleta, toda vez que **no se le informó quién es el servidor público encargado de actualizar las obligaciones de transparencia** de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el *Sujeto Obligado* no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

De dicho criterio, se advierte que, los **Sujetos Obligados** deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y**

expresa, cada uno de los contenidos de información, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el *Sujeto Obligado*, **no cumple** con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, este *Instituto* considera que el **agravio** del recurrente tendiente a controvertir la entrega de información incompleta deviene **FUNDADO**, toda vez que no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Turne la solicitud de información a la Subdirección de Transparencia, a efecto de que informe quién es el servidor público encargado de actualizar las obligaciones de transparencia de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.